

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCIÓN No. 0000425 DE 2024****POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PISCICOLA MTG S.A.S., CON NIT. 901.627.218-9 Y RELACIONADA CON EL AUTO No. 854 DE 2023.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO****I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. en atención a la Comunicación Oficial Recibida bajo Radicado No. 202314000108752, expidió el **AUTO No. 854 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL AL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL...”** presentada por la sociedad **PISCICOLA MTG S.A.S.**, con **NIT. 901.627.218.-9**, para los fines previstos.

Que, la solicitud para dar inicio al trámite de la Concesión de aguas requerida -por la sociedad en comento- quedó condicionado al cumplimiento de lo establecido en la parte dispositiva de ese proveído.

Que, el citado acto administrativo fue notificado en debida forma y por correo electrónico, el 12 de diciembre de 2023; sin que sobre este se interpusiera recurso de reposición en la oportunidad establecida en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Que, no obstante, la señora SELENE ALVAREZ ALVAREZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **PISCICOLA MTG S.A.S.**, mediante **Radicado C.R.A. No. ENT-BAQ-0004696-2024**, allega la presente solicitud -en virtud del Auto No. 854 del 16 de noviembre de 2023- manifestando lo descrito a continuación:

*“(...) me permito informarles la inconformidad y desconocimiento de la Factura recibida con numero **SAMB 3339** ya que dicho servicio nunca fue contratado o suministrado de su parte, en un reunión preliminar se solicitó este servicio para el arranque pero como tal nunca fue la visita de ningún funcionario de la corporación a la finca donde se llevaba a cabo por lo tanto dicho proyecto se dio por terminado y el estado actual de esta empresa está en liquidación ya que no se logro establecer los costos y proyecciones financieras estimadas.*

*A toda vez esta información se trasmitio al funcionario Fabian Arteta quien fue el encargado de ponernos en contexto de dicha factura la cual desconocíamos había sido emitida porque como mencionamos arriba el servicio nunca fue prestado, por lo tanto solicitamos sea cancelada esta factura y los cobros adicionales que fueron generados. (...)”.*

En consecuencia, se analizarán los argumentos que sustentan la solicitud impetrada por la mencionada sociedad, en aras de definir de fondo la misma.

**II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMINA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

Que, en atención a la solicitud presentada por la sociedad PISCICOLA MTG S.A.S. y, relacionada con la Concesión de aguas superficiales que conllevó a expedir el **AUTO No. 854 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL...”**, esta Corporación una vez efectuada la revisión pertinente, hace saber:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000425** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PISCICOLA MTG S.A.S., CON NIT. 901.627.218-9 Y RELACIONADA CON EL AUTO No. 854 DE 2023.**

Que, si bien, esta Entidad expidió el **AUTO No. 854 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023** “*POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL AL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL...*” en virtud de lo requerido por la sociedad **PISCICOLA MTG S.A.S.** mediante Comunicación Oficial Recibida bajo Radicado No. 202314000108752, en donde se dispuso:

“(…) **PRIMERO: ORDENAR** a la señora **SELENE JUDITH ALVAREZ ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 45.541.383, representante legal de la sociedad **PISCICOLA MTG S.A.S.**, con NIT 901.627.218 – 9, cancelar a esta Corporación la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (COP \$3.977.179)** por concepto de evaluación ambiental de la concesión de aguas superficial, y aprobación del PUEAA, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará. (…)

Es necesario precisar inicialmente que, sobre el mismo NO se interpuso -por parte de la sociedad en comento- recurso de reposición en la oportunidad establecida en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; permitiendo así, que la Subdirección Financiera emitiera la **FACTURA ELECTRÓNICA SAMB-3339** para la acreditación de la suma ordenada en dicho proveído (sobre el cual quedó condicionada la solicitud).

Empero, dicho pago NO se vio reflejado ante esta Dependencia y, por el contrario, la sociedad **PISCICOLA MTG S.A.S.** allega la solicitud objeto de análisis aludiendo: *en un reunión preliminar se solicitó este servicio para el arranque pero como tal nunca fue la visita de ningún funcionario de la corporación a la finca donde se llevaba a cabo por lo tanto dicho proyecto se dio por terminado y el estado actual de esta empresa está en liquidación ya que no se logro establecer los costos y proyecciones financieras estimadas.*

*A toda vez esta información se trasmitio al funcionario Fabian Arteta quien fue el encargado de ponernos en contexto de dicha factura la cual desconocíamos había sido emitida porque como mencionamos arriba el servicio nunca fue prestado, por lo tanto solicitamos sea cancelada esta factura y los cobros adicionales que fueron generados. (...)*

Que, conforme la información suministrada y atendiendo lo previsto en el **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO** de la **RESOLUCIÓN No. 000261 DEL 30 DE MARZO DE 2023** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 00036 DE 2016 POR LA CUAL SE ESTABLECE EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL*”, el cual establece:

“(…) **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Adiciónese el artículo 24 a la Resolución N° 036 de 2016, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 24. DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD Y ARCHIVO DEL PROCESO.** Vencido el plazo legal sin haberse producido el pago de la tarifa por concepto de evaluación, se declarará el desistimiento de la solicitud y se procederá a la anulación de la factura y al archivo del radicado. (…)

Esta Entidad procederá a **ACEPTAR** la solicitud impetrada bajo la aplicabilidad de la figura correspondiente para el caso concreto, conforme lo consagrado en la **Ley 1437 de 2011** “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en el sentido de **DECLARAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO** respecto al **AUTO No. 854 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023** “*POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL AL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL...*”, toda vez que, no existe mérito alguno para dar continuidad a este.

### III. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000425** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PISCICOLA MTG S.A.S., CON NIT. 901.627.218-9 Y RELACIONADA CON EL AUTO No. 854 DE 2023.

Que, en atención a los argumentos expuestos por la sociedad **PISCICOLA MTG S.A.S.**, esta Corporación -a través del presente acto administrativo- procederá a:

**DECLARAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO** en cuanto a la solicitud que conllevó a la expedición del **AUTO No. 854 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023** “*POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL AL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL...*”, acorde con las consideraciones jurídicas del presente proveído.

REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para su conocimiento y demás fines pertinentes, conforme lo expuesto en este proveído.

#### IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en lo relacionado al caso concreto y lo preceptuado en la **Ley 1437 de 2011** “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, explícitamente en el numeral 1, 11, 12 y 13 del artículo tercero, el cual hace referencia a los principios orientadores de la función administrativa, tales como: Debido proceso, Eficacia, Economía y celeridad, los cuales establecen:

**“Artículo 3. Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*(...)1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...).”*

#### - Del Desistimiento Expreso

Que, por su parte, la **Ley 1755 de 2015** “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” estipula lo siguiente:

**“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

#### - De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000425** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PISCICOLA MTG S.A.S., CON NIT. 901.627.218-9 Y RELACIONADA CON EL AUTO No. 854 DE 2023.**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”*.

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

*“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.**

Que, a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>1</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para*

<sup>1</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993 °.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”. p

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000425** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PISCICOLA MTG S.A.S., CON NIT. 901.627.218-9 Y RELACIONADA CON EL AUTO No. 854 DE 2023.**

*aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

*“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.*

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que, el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud, y en consecuencia, **DECLARAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO** impetrado por la sociedad **PISCICOLA MTG S.A.S.**, con **NIT. 901.627.218-9** y, representada legalmente por la señora **SELENE ALVAREZ ALVAREZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación, relacionado con el **AUTO No. 854 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL AL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL...”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMTIR** copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera -de esta Entidad-, en aras de **ANULAR** la **FACTURA ELECTRÓNICA SAMB-3339** emitida a nombre de la sociedad **PISCICOLA MTG S.A.S.**, con **NIT. 901.627.218-9**, en virtud de lo aquí resuelto.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** el **ARCHIVO** de la solicitud presentada por la sociedad **PISCICOLA MTG S.A.S.**, con **NIT. 901.627.218-9**, que conllevó a la expedición del **AUTO No. 854 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL AL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL...”**; y, de ser requerido por el usuario en comento, hacer la devolución de la documentación aportada en cuanto al mismo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Hágase las correspondientes anotaciones o el registro de archivo en la base de datos de la Oficina de Saneamiento de esta Corporación, en procura de evitar la expedición de futuras actuaciones administrativas derivadas de este.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo se procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000425** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PISCICOLA MTG S.A.S., CON NIT. 901.627.218-9 Y RELACIONADA CON EL AUTO No. 854 DE 2023.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** en debida forma a la sociedad **PISCICOLA MTG S.A.S.**, con **NIT. 901.627.218.-9**, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el correo electrónico suministrado (mtgpiscicola@gmail.com). El usuario deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio o correo electrónico.

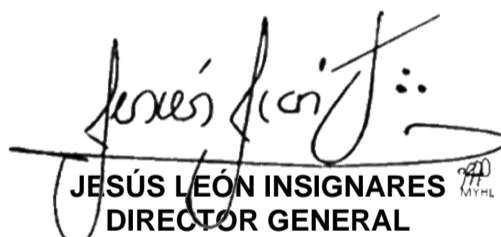
**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

27.JUN.2024



JESÚS LEÓN INSIGNARES  
DIRECTOR GENERAL

ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA  
REVISÓ: MJ. MOJICA. PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
APROBÓ: BCOLL. SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL  
VoBo: JSLEMAN. ASESORA DE DIRECCION